



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 09 de julio de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. SHIARA DESYANIR TIENDA HACES, en contra de “...INFUNDADA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA...”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 13:00 horas del día 09 de julio de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 14 de julio de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E

EN ATENCIÓN: AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

SHIARA DESYANIR TIENDA HACES, mexicana, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de Consejera Estatal Electa de nuestro partido en Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el despacho 1301 del Edificio Hakim sito en calle Jesús Reyes Heroles No.36 colonia Obrero-Campesina esta ciudad de Xalapa; Veracruz, autorizando para recibirlas en mi representación al C. Lic. Mario Antonio Licea Serralde; comparezco ante Usted con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, en concordancia con los artículos 348, 353, 354, 355, 356, fracción II, 358, 359, 402, fracción I y demás relativos del Código Electoral del Estado de Veracruz; en tiempo y forma acudo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; en contra de la **INFUNDADA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, emitida el pasado primero de julio del presente año, misma que me fue notificada por Estrados a las doce horas del día dos del referido mes y año; por considerarla como violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, en especial por vulnerar mis derechos fundamentales, en especial, en lo referente a mis derechos político electorales del ciudadano; por los siguientes:

H E C H O S

1. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL".
2. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL".
3. El primero de noviembre de mismo año, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional las "Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales", incluida la suscrita por parte de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.
4. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Río Veracruz.
5. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, MARIA LUISA MARTINEZ VILLAGOMEZ promovió juicio de inconformidad en contra de la elección como consejera estatal de la suscrita.
6. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente TEV-JDC -32/2020, ordenó a la Comisión Nacional, hoy señalada como responsable resolver; lo que de manera incongruente e ilegal resolvió el pasado primero de julio; decisión intrapartidista que me genera los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Como puede advertirse, la resolución impugnada violenta en mi perjuicio lo previsto por los artículos **16 y 116** fracción IV de la Carta Magna, toda vez que la responsable no observó el principio de legalidad, en especial el de debida fundamentación y motivación, ya que de una manera por demás dogmática, decreta la inelegibilidad de la suscrita sin que analice y exponga de manera razonada y fundada para actuar en la forma en que lo hizo, lo que sin duda alguna es contrario a los principios rectores de la función electoral; por tanto, desde este momento solicito se revoque el acto impugnado y se garanticen los actos válidamente celebrados; sobre todo porque en el acto de referencia, en ningún momento se hizo valer situación alguna que afectara la voluntad de la militancia partidista.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 182181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o.45 K
Página: 1061

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APlicada. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la

autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

SEGUNDO. El acto reclamado, pero en especial, LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE viola los derechos y garantías establecidas en los artículos **1, 8º, 14 y 16** constitucional, así como los derechos políticos electorales que se encuentran plasmados en el artículo **35** fraccion II, **36** fraccion IV y V; **41** fraccion I parrafo segundo, **116** fraccion IV inciso b) todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por las siguientes razones:

Como es bien sabido, el artículo **8º** de la Constitución General de la República, consagra el derecho de petición, señalando al efecto, que toda autoridad está obligada respetar dicho principio, y que a toda petición, deberá de recaer en breve término, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A su vez, el artículo **17** consagra el derecho de acceso a la justicia, siendo sus características, la de ser pronta, **completa** e imparcial.

Consta en autos que oportunamente, comparecí ante la instancia intrapartidista a efecto de justificar lo infundado y temerario del recurso interpuesto en mi contra. Para sostener lo anterior, señalé que los argumentos por medio de los cuales sostenía que el medio de impugnación promovido en contra de mi designación, resultaba improcedente.

En efecto, y como se podrá advertir de las constancias procesales que integran el acto reclamado, señalé como argumentos:

- a. Que el juicio no debió de haberse admitido a trámite, sino que debió de haberse desechado de plano al no haber sido presentado en tiempo y forma, en términos de la normatividad interna aplicable.

Lo anterior al no haber controvertido oportunamente la procedencia de mi candidatura al cargo de Consejera estatal en Veracruz, del Partido Acción Nacional.

b. Que en su caso, debió de haber operado el sobreseimiento, al advertirse durante la secuela del procedimiento, la causal antes señalada.

Sin embargo, la autoridad aquí señalada como responsable omitió pronunciarse sobre dichos argumentos, lo cual constituye un violación a las reglas del procedimiento, ya que era su obligación pronunciarse sobre esos planteamiento como parte de los requisitos de toda resolución, pronunciamiento que pudo haber sido, ya sea en sentido afirmativo o negativo en relación con lo solicitado, a efectos de que la suscrita pudiera conocer dicha determinación.

Cabe destacar que no se desconoce el alcance del derecho de petición en la vertiente de acceso a la justicia, en cuanto a que la autoridad no está obligada a responder en sentido afirmativo respecto de la solicitud hecha; sino a emitir la respuesta de manera fundada y motivada. Siendo que, en el caso de ser de carácter negativo, podré accionar las instancias jurídicas idóneas para hacer valer mis derechos.

Sin embargo, en el caso presente, como se ha sostenido, la autoridad señalada como responsable, omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos, lo que, sin duda, como se ha relatado, viola mi derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que se me debe responder por de manera fundada y motivada sobre la pretensión hecha en vía de argumentos.

Por otra parte, el acto que reclamo emitido por la autoridad viola en mi perjuicio, lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, que consagra entre otras garantías la de seguridad jurídica, vista ésta desde la connotación en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, y en virtud de leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Esta garantía entonces, nos indica que todos los gobernados tenemos la certeza de que nuestros derechos solo pueden ser privados a través de los procedimientos que para cada caso señala la ley.

En el caso que nos ocupa, la responsable, al no pronunciarse sobre el argumento planteado, es claro que me priva del ejercicio de mis derechos político electorales como ciudadana y como militante del Partido Acción Nacional.,

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.-

El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo

en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que razonablemente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

PLENO, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 6/2019 (10a.)

Motivo por el cual, se estima que se transgrede en su perjuicio la garantía concedida en el artículo 14 constitucional.

TERCERO. La resolución impugnada es violatoria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, por no salvaguardar en mi beneficio los derechos fundamentales consagrados en la constitución e incluso, en todo el bloque de constitucionalidad y convencionalidad a la que México está obligado a observar, por las siguientes razones:

En efecto, en un Estado moderno la protección de los derechos políticos electorales debe ser maximizado e interpretados conforme a la constitución en todos los sentidos; esto es y debe ser un principio básico que sostenga su gobernanza. Y si bien no son derechos absolutos, sino que puede ser objeto de restricciones, los partidos políticos al momento de pretender establecer sus reglas, deben observar incluso lo previsto en el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5, y en su artículo 30.

Una restricción a un derecho fundamental con base en las leyes o en las decisiones de los jueces es permitida desde el punto de vista constitucional si y sólo si es proporcional. En otras palabras, la constitucionalidad de la restricción se determina con base en la proporcionalidad.

[...] una restricción a un derecho fundamental será permitida por la constitución si (i) la restricción está diseñada con el objeto de lograr un fin adecuado; (ii) las medidas adoptadas para llevar a cabo la restricción se conectan de forma racional al cumplimiento de dicho fin; (iii) las medidas adoptadas son necesarias en la medida en que no existen medidas alternativas por medio de las cuales se puede alcanzar de manera similar el fin pero con un menor grado de restricción; y por último, (iv) es necesario que exista una relación adecuada (proporcionalidad en sentido estricto o ponderación) entre la importancia de alcanzar el fin adecuado y la importancia social de evitar la restricción al derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo resuelto por la responsable, pretende privarme de mi derecho político electoral de participar en la

vida interna de mi partido, mediante una interpretación exageradamente gramatical y sobre todo retrograda; pues a su parecer, conforme al artículo **62.1**, inciso e) de los Estatutos Generales, no reunía los requisitos de elegibilidad.

El referido artículo 62 a la letra dice:

Artículo 62

1.Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

e)Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

Es decir, la responsable sostiene que no acredite ser integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, y que eso es suficiente para negarme mi derecho que incluso me fue otorgado conforme a la voluntad de la militancia respectiva.

Sin embargo, el órgano resolutor intrapartidista pierde de vista que conforme al texto íntegro del referido numeral, no es la obtención de un cargo partidista lo que genera la posibilidad de ocupar la Consejería Estatal, pues existen otros requisitos cuya finalidad son mayormente acorde a la consolidación de la vida interna de nuestros partido, como son:

1. Tener una militancia de por lo menos cinco años;
2. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
3. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
4. Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
5. No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

Requisitos que ni la actora, ni la responsable pusieron en tela de juicio, toda vez que se encuentran plenamente acreditados.

En este orden de ideas, si la propia responsable también tuvo por acreditado que la suscrita fungió como Secretaria de Vinculación del

Comité directivo Estatal, ello debió ser suficiente para tener por acreditado el requisito de haber sido integrante (parte de) un Comité Directivo Estatal, y no pretender realizar una interpretación totalmente restrictiva al sostener que solo pueden considerarse como integrante de un Comité los señalados en el artículo 72 del mismo ordenamiento interno partidista.

Sostener lo expuesto por la autoridad resolutora implica negar que la suscrita, al fungir como Secretaria de Vinculación del Comité Directivo Estatal, no realice funciones de relevancia para la consolidación de nuestro partido, negándose así, las propias política internas de autoorganización que tienen los institutos políticos.

Por si lo anterior fuese poco, desde mi punto de vista, la restricción es exagerada y no resiste un test de proporcionalidad; de ahí que su aplicación, resulte por demás contraria al sistema de convencionalidad y constitucionalidad.

Sostengo lo anterior en razón de que:

- (i) la referida restricción no está diseñada con el objeto de lograr un fin adecuado; esto es, el hecho de participar como integrante formal de un comité directivo Estatal no garantiza por simple mayoría de razón que se logren los objetivos que se tienen como partido político, y en última instancia, se trata de generar una categoría sospechosa, al pretender privilegiar solo a ciertos militantes para ser parte del Consejo Estatal; es decir, con la interpretación realizada por el órgano resolutor, ninguna persona con derechos de militante, que no haya formado parte de un Comité Directivo puede aspirar a ser Consejero Estatal, sin que exista una razón para ello, seguir sosteniendo ello, es negar las aportaciones que otros militantes pueden aportar para consolidar nuestro partido político, máxime cuando hemos realizado funciones tan relevantes como participar como Secretaria de Vinculación.

Así, de nada sirve conocer la normatividad de nuestro partido, su

ideología, participar en examenes, tener una militancia acreditada y el no haber sido sancionado por los órganos internos, si solo puede aspirar al Cargo del Consejero Estatal que ha fungido como funcionario partidista privilegiado; por eso sostengo, que lo resuelto por la responsable es contrario a los derechos fundamentales, en especial, a los político electorales.

- (ii) Las medidas adoptadas tampoco conecta de forma racional al cumplimiento de un posible fin. En efecto, el hecho de haber participado en alguno de los cargos previstos en el artículo 72 de los Estatutos, no garantiza de que como integrante del Consejo Estatal pueda alcanzarse de mejor forma la finalidad de consolidar la vida interna del partido político que representamos.

El artículo 64 de los Estatutos establece cuales son las funciones del Consejo Estatal, y groso modo, como puede advertirse de su contenido, la finalidad de la existencia de los Consejeros Estatales es la de participar en la toma de decisiones de la vida interna del partido; lo que incluso se logra cuando se tiene conocimiento de ello y pueda opinar, decidir o impulsar políticas que consoliden a nuestro partido.

Así las cosas, como ya lo señalé, negarme el derecho de participar en la vida interna de nuestro partido, solo por no haber desempeñado un cargo directivo específico en el Comité Directivo Estatal o municipal, no tiene ninguna relación para alcanzar el fin perseguido, esto es, desde mi punto de vista, con la experiencia de integrante de un Comité como es, Secretaria de Vinculación del Comité Estatal, estoy en la misma porción para proponer, discutir y aprobar decisiones que beneficien a nuestro partido, máxime que logré demostrar los demás requisitos que valoran mi idoneidad para ocupar el cargo. Así, es evidente que la restricción que se pretende imponerme resulta excesiva y contraria a una adecuada maximización de derechos políticos electorales, y a lo cual estaba obligado el Partido Político a respetar.

- (iii) La medida adoptada tampoco es estrictamente necesaria para alcanzar el fin del Consejo Estatal: Sostengo lo anterior porque como ya cité con la experiencia en la Secretaría de vinculación del Comité Directivo Estatal, pude conocer la forma en que se maneja nuestro partido e incluso, cuales son las fortalezas, debilidades de toda nuestra organización, pues precisamente con mi trabajo de vinculación, me permitió entender y aplicar nuestra normatividad para consolidarlo como un instituto político; de ahí, que el no optar por una interpretación extensiva solo limita de manera irracional mi derecho político electoral de participar en la vida interna de Acción Nacional.
- (iv) La restricción que se me pretende imponer, por vía de inelegibilidad es a todas luces desproporcionada en sentido estricto, pues se pretende darle mayor protección a una persona que tuvo un cargo, por ejemplo, municipal, que a la suscrita, cuyo ámbito de actuación fue estatal, de ahí que no existe una relación adecuada entre la restricción y la finalidad, consistente en alcanzar una adecuada toma de decisiones en el Consejo Estatal.

Como se puede observar, la restricción impuesta por la resolutoria para ocupar el cargo de Consejera Estatal, por vía de la supuesta inelegibilidad para ocupar el cargo es a toda luz contraria al sistema actual de protección de derechos humanos, en especial de los derechos político electorales, pues de una manera no justificada y solo pretendiendo aplicar una disposición constitucional, se me privó de un derecho humano; por tanto, solicito a este tribunal que a la brevedad posible realice el control de regularidad constitucional y se revoque la resolución impugnada para efecto de que se me restituya de todos mis derechos político electorales.

CUARTO. La autoridad señalada como responsable violenta en mi perjuicio los artículos **1º, 4º y 41**, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3**, párrafo **3 y 37**, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el **36**, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, **por mi condición**

de mujer, al aplicarme una disposición estatutaria que, a todas luces, atenta contra mi derecho de integrar un órgano de dirección partidista en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad.

Como ya mencioné, la responsable basa su determinación en el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo **62** de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para concluir que no cumple con el requisito de haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

Situación que me discrimina por el hecho de ser mujer, ya que la Comisión de Justicia **omite juzgar con perspectiva de género**, pues al dejar insubstancial mi designación como Consejera Estatal impide, en primer lugar, que una mujer forme parte de un órgano de dirección partidista de gran relevancia como lo es el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Por otro lado, porque fundamenta su decisión en una **disposición estatutaria que nació en una época donde las mujeres no éramos tomadas en consideración para integrar órganos directivos al interior de los partidos políticos**, lo que hasta ahora me sigue impidiendo ejercer un cargo de toma de decisiones.

En efecto, conforme el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber **de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de**

¹ Véase la Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En otras palabras, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En el caso concreto, la Comisión de Justicia pierde de vista que, el supuesto que me aplica y que me causa perjuicio por ser mujer, se originó a partir de una reforma aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013²; temporalidad en que todavía las mujeres teníamos demasiadas dificultades, al interior de los partidos políticos, para poder acceder a cargos directivos o ser postuladas a cargos de elección popular.

Prueba de ello, las diferentes tesis y jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los años 2014 y 2018, antes de la llamada reforma constitucional de “paridad en todo” de 2019, donde a golpe de sentencias obligaron a los partidos políticos a garantizar en la postulación de candidaturas e integración de los poderes públicos y de sus propios órganos de dirección **la paridad de género**; por mencionar algunas, se encuentran las siguientes:

- **Jurisprudencia 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

² Visible en el artículo 52, inciso e) de los Estatutos vigentes en esa época, mismo que puede ser consultado en el siguiente link: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/Nv0qxusqYOLT9nMbGwDp428JUXgCBn.pdf>

- Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**
- Jurisprudencia 20/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

Así las cosas, es claro que el requisito que sostiene la determinación de la responsabilidad fue edificado en un período donde nosotras las mujeres no teníamos las posibilidades de poder acceder a puestos partidistas o alcanzar una candidatura, lo que restringe, en estos momentos, que mujeres como yo puedan ocupar cargos importantes al interior de los partidos políticos, al solicitar haber integrado órganos de dirección o haber sido candidatas; limitando el universo a las mismas personas (en su gran mayoría hombres) que ya ocuparon cargos partidistas o candidaturas; dejando de lado a personas, como la suscrita, que tiene más de 7 años militando en el Partido Acción Nacional, y que mi trabajo y acciones respaldan mi quehacer al interior del partido.

Precisamente, estos requisitos, son los que han impedido a las mujeres ostentar un cargo de gran relevancia, pues con anterioridad estos cargos no nos eran asignados o, simplemente, no figurábamos en la postulación de los cargos que ahora nos exigen acreditemos para integrar un órgano de dirección como el que me están despojando, a pesar de haber conseguir los votos necesarios.

En relatadas circunstancias, el requisito de haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular, es **contrario** a la deuda histórica que se tuvo durante muchos años con las mujeres, y aún se tiene con determinaciones como éstas, pues restringe de manera injustificada el que una mujer pueda ocupar un cargo partidista de alta relevancia y de toma de decisiones, como ser integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Más aún, cuando existe otro requisito, como el de tener una militancia **de por lo menos cinco años**, que resulta suficiente para hablar de

experiencia, méritos y trabajo continuo en beneficio de mi partido político; lo cual me hace una mujer idónea y elegible para ocupar el cargo de Consejera Estatal y, a su vez, integrar el Consejo Estatal del PAN en Veracruz.

Las mujeres hemos reclamado durante muchos años la oportunidad de poder integrar cargos de dirección no solo en los poderes públicos, sino también en los órganos transversales de los partidos políticos, por lo que la resolución que hoy combato se traduce en un retroceso en esta gran lucha que poco a poco hemos ido construyendo.

Bajo el escenario descrito, solicito que ese H. Tribunal Electoral de Veracruz proceda a juzgar con perspectiva de género para que, en el caso concreto, no se me aplique el inciso e) del artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al ser restrictivo de mi derecho político-electoral a integrar un órgano de dirección partidista y, en consecuencia, declare que basta con que ostente una militancia de por lo menos cinco años para ser elegible al cargo de Consejera Estatal del PAN en Veracruz, restituyéndome en el citado cargo que obtuve a través del respaldo que mis compañeras y compañeros de partido me otorgaron con su votación.

Por si fuera poco, la responsable evidencia su nulo conocimiento con relación al principio de paridad de género, al ordenar al Consejo Estatal del partido que designe a la persona siguiente en la lista de votación, no importándole el género, lo que podría originar una integración alejada a la paridad. De ahí, otra razón más para que sea la suscrita quien desempeñe el cargo que me fue conferido y me gané mediante el respaldo necesario.

QUINTO. La resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y constitucionalidad que debe imperar en todo acto electoral, en especial el principio de conservación de los actos validamente celebrados, por las siguientes razones:

La responsable perdió de vista que a la fecha, el Consejo Estatal ya se encuentra en funciones y sobre todo, que es producto de un procedimiento interno donde se respetaron los principios de legalidad,

entre otras cosas, por tanto, no puede ahora pretender desconocer mis derechos mediante una interpretación simplista y carente de toda maximización de derechos fundamentales; por lo que solicitamos a los integrantes del Tribunal, se revoque el acto recurrido y se nos repare nuestro legitimo derecho a fungir como integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional debiendo conservarse los actos validamente celebrados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partido Revolucionario
Institucional

VS

Consejo Distrital del XXXVI
Distrito Electoral Federal en el
Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la

votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

P R U E B A S

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas aquellas que favorezcan a la suscrita.

2) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las que se establezcan en la ley y los que deducen de hechos comprobados que en todo momento favorezcan a la suscrita.

Por todo lo antes expuesto ante este H. Tribunal Electoral del Estado, respetuosamente solicito a Usted:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, con el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Sustanciar debidamente el presente juicio y, en su momento, dictar la resolución que en derecho me favorezca.

Atentamente

XALAPA; VERACRUZ A 7 de JULIO DE 2020.

SHIARA DESYANIR TIENDA HACES.